

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: BERTHA INES MARULANDA VASQUEZ
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA PELAEZ GALVIS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-000130-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 010

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Se procede, a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda reivindicatoria de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá indicar nombre, dirección e identificación de las partes y complementar dicha información en la introducción de la demanda, dado que solo se menciona como demandadas a la señora MARIA PATRICIA PELAEZ GALVIS y ADRIANA PELAEZ GALVIS y otros. (Art. 82 Nº2 del C.G.P.)
2. Cuando la demanda versa sobre inmuebles rurales, se deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre como se conoce el predio en la región. (art. 83 inciso 2 del C.G.P.)
3. Ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente bajo el radicado CSJ STC10609-2016 que:

“...la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...). La mencionada sentencia aparece reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019 ...”.

Con base en la anterior cita jurisprudencial, en el presente asunto no es procedente la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda; en consecuencia, deberá el extremo activo, primero, correr traslado de la demanda a la parte demandada, en los términos establecidos por la Ley 2213/20 art. 6, bien de manera física o electrónica, y allegar prueba de esa notificación junto con la subsanación del libelo.

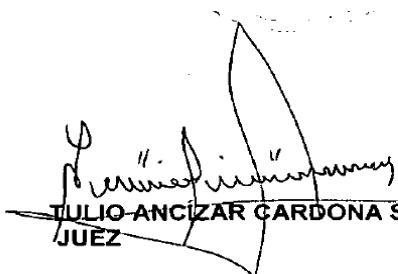
Además, como quiera que no se tienen medidas cautelares por decretar, es indispensable agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la Ley 640 del año 2001 y/o Ley 2220 de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso, de lo cual también deberá aportarse la prueba pertinente. Maxime que en el acápite de las pruebas documentales se relaciona acta de conciliación, sin embargo, la misma no fue aportada.

4. Se deberá adecuar la demanda a la Ley 1564 de 2012, incluyendo los hechos debidamente clasificados y los fundamentos de derecho.
Nótese por vía de ejemplo, que en hechos como el #3 y #12, se hace referencia a que la demandante tiene la posesión real, material y pacífica desde hace 38 años, cuando la acción reivindicatoria precisamente se dirige contra el actual poseedor, que ha privado de dicha posesión al dueño; el hecho #5 no describe quienes fueron las personas que profirieron las amenazas que forzaron el abandono del predio por la demandante y su familia o si se trata de las mismas personas aquí demandadas que habrían ejercido actos violentos (hecho #14); el hecho #6 indica que el señor SAUL CAMPUZANO le “prestó la casita a un señor”, quien no aparece individualizado ni identificado, y las circunstancias en que ejercía cuidado sobre predio no son claras; en el hecho #8 no se indica en qué forma la demandante “siempre ha estado pendiente del bien inmueble”; en el hecho #18, se desconoce el resultado de la querella de policía impetrada el 23 de noviembre de 2022
5. Respecto al hecho Numero 19 y respecto al acápite de cuantía, se deberá tener en cuenta, que, de conformidad con el art. 26 N° 3 del C.G.P, la misma se determina de conformidad con el avalúo catastral del bien sobre el cual versa el dominio. Así mismo se deberá allegar el soporte de dicha valoración.
6. Se deberá aclarar dentro de las pretensiones, si de conformidad con lo hechos narrados, lo que se pretende es la reivindicación de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 118-6354.
Adicionalmente, la pretensión QUINTA, se refiere a una regla jurídica y debería excluirse del libelo, similar situación ocurre con la pretensión SEXTA donde se pide la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, siendo pertinente advertir a la aquí demandante, sobre la existencia de otras causas judiciales en trámite que vinculan dicho inmueble y vienen adelantándose en otros juzgados municipales de esta localidad, y cada una de ellas se tramita de manera autónoma e independiente
7. Si se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo de manera razonada mediante juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del C.G.P., lo que constituye una carga que debe cumplir el demandante.
Es de anotar que en la pretensión TERCERA, se mezcla de manera incongruente el pago a favor de la demandante de los frutos y el reconocimiento del precio de costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, lo cual no es claro ni congruente.
8. Dentro del acápite de notificaciones se deberán allegar los datos completos de ubicación de la parte demandada, dado que en unos se menciona solamente la vereda y/o el sector de residencia.
9. Deberá allegar los anexos de manera legible. Nótese por ejemplo, que en el acápite de pruebas documentales, se relacionó una sentencia N° 44 del 2 de octubre y un acta de conciliación, ninguna de las cuales se aportó con el escrito de demanda.

De conformidad con lo expuesto deberá rehacerse el escrito de demanda, de no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso a la Abogada ADRIANA MARIA GARCIA C., quien se identifica con la c.c. N°24.828.332 y la T.P. N° 391037 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la señora BERTHA INES MARUALNDA VASQUEZ, con las facultades que le fueron otorgadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f92bd7ad403b64f96a9867b334ccc56162a6b1663153fa2aa8b82472c0c8924

Documento generado en 16/01/2023 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>